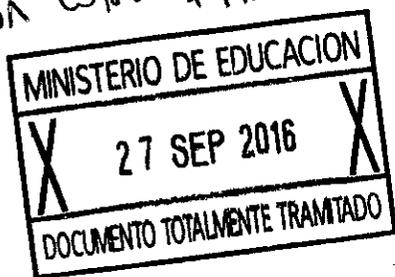


APRUEBA CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE REGULA LA TRANSFERENCIA DE DATOS E INFORMACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.

C/DA CONV. + ANE-



Solicitud N° **1369**

SANTIAGO,

DECRETO EXENTO N°

001125 - 27.09.2016

CONSIDERANDO:

1° Que, el Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia. Asimismo, es el órgano rector del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, y en el cumplimiento de este rol, debe llevar a cabo la coordinación de los órganos del Estado que componen dicho sistema, con el fin de garantizar una gestión eficaz y eficiente.

2° Que, la Agencia de Calidad de la Educación, es un servicio público que tiene por objeto evaluar y orientar el sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, considerando las particularidades de sus distintos niveles y modalidades.

3° Que, dentro sus funciones, la Agencia de Calidad de la Educación, debe llevar a cabo la ordenación de los establecimientos educacionales, en consideración a los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales, la distribución de los resultados de los alumnos en relación con los estándares de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa, junto con las características de los alumnos del establecimiento educacional, incluida, entre otras, su vulnerabilidad, y cuando proceda, indicadores de progreso o de valor agregado

4° Que, el artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, agregando en su inciso segundo que los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

5° Que, por su parte, la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, regula el tratamiento de los datos personales en registros o bancos de datos por organismos públicos o particulares, indica que serán datos de carácter personal aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales,

identificadas o identificables, entre estos datos se encuentran los antecedentes educacionales o académicos de cada individuo. De la misma manera, esta normativa regula la transferencia de dichos datos personales, estableciendo que ésta sólo puede llevarse a cabo con la aquiescencia del titular, salvo que el tratamiento de los datos se haga por organismos públicos y dentro del ámbito de sus competencias, en cuyo caso, dicha autorización no será necesaria.

6° Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, el Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación han celebrado un convenio de colaboración cuyo destinado a regular la transferencia de datos e información entre ambos organismos, cuyo objeto es permitir el cumplimiento de los fines que la Ley N° 20.529 ha establecido para ambas instituciones en el marco de la implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, el cual requiere de la expedición del correspondiente acto administrativo que lo sancione, y

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos la Administración del Estado; Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada; en la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, crea la Agencia de Calidad de la Educación; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el convenio de colaboración de transferencia de datos e información, celebrado entre el Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, celebrado con fecha 13 de junio del 2016, y cuyo texto es el siguiente:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN

ENTRE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Y

AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

En Santiago de Chile, con fecha 13 de junio del 2016 entre el **Ministerio de Educación**, en adelante “el **Ministerio**”, RUT N° 60.901.000-2, representado para estos efectos por su Subsecretaria, doña **Valentina Karina Quiroga Canahuate**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador General Bernardo O’Higgins N° 1371, de la ciudad de Santiago y la **Agencia de Calidad de la Educación**, en adelante la “**Agencia**”, representado por su **Secretario Ejecutivo**, don **Carlos Henríquez Calderón**, ambos domiciliados en Morandé 360, piso 9, de la ciudad de **Santiago**, y conjunta e indistintamente “las partes”, vienen a suscribir el siguiente convenio de colaboración:

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, crea la Agencia de Calidad de la Educación, servicio público cuyo objeto será evaluar y

orientar el sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, considerando las particularidades de sus distintos niveles y modalidades.

Que, dentro de sus funciones, la Agencia de Calidad de la Educación, deberá llevar a cabo la ordenación de los establecimientos educacionales, en consideración a los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales, la distribución de los resultados de los alumnos en relación con los estándares de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa, junto con las características de los alumnos del establecimiento educacional, incluida, entre otras, su vulnerabilidad, y cuando proceda, indicadores de progreso o de valor agregado.

Que para la observancia de sus fines, la Agencia de Calidad de la Educación tendrá como una de sus atribuciones el convenir con otros organismos de la Administración del Estado la ejecución de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones, según lo establece la letra m) del artículo 11 de la Ley N° 20.529.

Que, por su parte, la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, señala en su artículo 1°, que el Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia. Asimismo, establece que el **Ministerio**, es el órgano rector del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, y en el cumplimiento de este rol, debe llevar a cabo la coordinación de los órganos del Estado que componen dicho sistema, con el fin de garantizar una gestión eficaz y eficiente.

Que, el artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, agregando en su inciso segundo que los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Que, por lo tanto, el presente Convenio se suscribe de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653; a lo dispuesto en la Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación; la Ley N° 20.845, Sobre Inclusión Escolar; en la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada; y atendidos los Principios de Colaboración y Gratuidad que informan las relaciones entre los distintos entes que conforman la Administración del Estado.

LAS PARTES, ACUERDAN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Objeto del convenio.

Las partes que suscriben el presente convenio, acuerdan realizar acciones conjuntas destinadas a promover el desarrollo de actividades de mutua

colaboración e intercambio en el ámbito de sus intereses, atribuciones y recursos propios.

Las partes acuerdan darse pleno respaldo en todas aquellas iniciativas técnicas y legales que cada organismo esté dispuesto a impulsar en materias que contribuyan a la igualdad de oportunidades frente al proceso educacional, poniendo a su disposición todos sus conocimientos, información, informes, resoluciones y estudios a fin de aportar efectivamente en la consecución de sus objetivos, naturalmente resguardando la privacidad y la confidencialidad de los datos personales.

SEGUNDO: Objetivo general del convenio.

El objetivo general del presente convenio es regular la transferencia de datos e información entre el **Ministerio** y la **Agencia**. La transferencia de datos e información tendrá por objeto permitir el cumplimiento de los fines que la Ley N° 20.529 ha establecido para ambas instituciones en el marco de la implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

TERCERO: Objetivo particular del convenio.

El presente acuerdo pretende, en particular, que el **Ministerio** obtenga desde la **Agencia** información relativa a:

1. Al SIMCE, a nivel de establecimiento educacional, para las pruebas de matemáticas y lenguaje y comunicación, para, 4º, 6º, 8º y IIº medio, y que, en concreto, se traduce en:
 - Puntaje SIMCE.
 - % Nivel insuficiente.
 - % Nivel elemental.
 - % Nivel adecuado.
 - Comparación con EE con similares GSE.
 - Trayectoria de los últimos 5 años.
2. A los INDICADORES DE DESARROLLO PERSONAL Y SOCIAL, a nivel de establecimiento educacional, para, 4º, 6º, 8º y IIº medio, o, en su defecto, para los que exista, y que, en concreto, se traduce en:
 - Puntaje en el indicador.
 - Comparación con EE con similares GSE.
 - Trayectoria de los últimos 5 años.

Lo anterior se enmarca en la implementación de la Ley N° 20.845, sobre inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado, donde el **Ministerio** implementará un sistema centralizado, para las familias de los(as) postulantes, de admisión a los diferentes establecimientos educacionales del país, a través de un acceso remoto en línea, vía web.

CUARTO: Modalidad de entrega de la información.

La información podrá ser entregada por el **Ministerio** o por la **Agencia**, según corresponda, a través de la Modalidad de procesos batch. Mediante esta modalidad, podrá solicitar los datos individualizados, según la última actualización de los mismos. Los detalles del intercambio serán acordados por las respectivas contrapartes técnicas y formalizados en un Protocolo de Intercambio de la Información.

Para el caso de la información requerida en virtud de la cláusula tercera del presente convenio y cuando corresponda a procesos masivos (modalidad de procesos batch), la información será procesada y estará disponible para el **Ministerio**, en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, contados desde la fecha en que éste informe a la **Agencia**.

Este plazo podrá aumentar en un máximo de 10 días hábiles, dependiendo de la cantidad de registros que el **Ministerio** solicite procesar, lo cual será acordado previamente entre los Coordinadores designados en la cláusula décima de este convenio.

La **Agencia** no será responsable por el incumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior cuando ello obedezca a razones de caso fortuito, fuerza mayor o sobrecarga en el sistema computacional, debiendo informar de tal circunstancia de manera oportuna y por la vía más expedita al **Ministerio**.

Con la finalidad de lograr un mejor desarrollo y desempeño del presente convenio, se hace presente que antes de la entrega de la información, las partes deberán indicar el propósito para el cual ha sido requerida, con el objeto de efectuar una entrega de datos acorde a las necesidades de la Institución requirente.

QUINTO: Publicidad de la información.

La información proporcionada por la Agencia será incluida en la plataforma de admisión escolar del Ministerio, la que será de carácter público y con disponibilidad de acceso anual, por lo que, cada establecimiento educacional tendrá una "Ficha" -del estilo MIME- con data relevante, como lo es el resumen del proyecto educativo; fotos; tamaño; copago; infraestructura; y puntaje SIMCE. Dicha información estará dirigida, principalmente, a los apoderados, pues éstos son los actores que se encuentran involucrados con una mayor relevancia en el proceso de elección de un establecimiento escolar. No obstante lo anterior, la visión del Ministerio sobre la citada plataforma es que ésta se convierta, en el largo plazo, en "el lugar" donde se encuentre la información sobre los establecimientos educacionales, más allá del proceso de elección mismo.

SEXTO: Uso de la información.

Que, el **Ministerio** y la **Agencia** acuerdan que la información proporcionada y/o recibida en virtud del presente acuerdo, sólo podrá ser utilizada para dar cumplimiento a los fines propios del mismo, por lo que, adoptarán todas las medidas de seguridad, tanto administrativas como tecnológicas, tendientes a impedir que otras personas o entidades no autorizadas la ocupen indebidamente. Asimismo, la información a que se refiere el presente acuerdo sólo podrá ser utilizada por el **Ministerio** y la **Agencia** para dar cumplimiento a sus funciones y para los fines previstos en este instrumento, por lo que, aquella no podrá ser divulgada y/o entregada a terceros, sean personas naturales o jurídicas, bajo ninguna circunstancia o modalidad ni aún bajo pretexto de haberse terminado el convenio por cualquier causa.

Con respecto al traspaso y/o recepción de la información y a la propiedad intelectual de la misma, tanto al **Ministerio**, como a la **Agencia**, les queda prohibido copiar o reproducir el material, total o parcialmente, en cualquier medio o formato, con el fin de comercializarlo o difundirlo. Con todo, sólo se podrá transferir información que no tenga prohibición de uso, en atención a la legislación vigente o por acuerdos previos con terceras partes.

En caso de recibirse información que no pueda ser libremente divulgada, deberán observarse las siguientes obligaciones:

1. Limitar la divulgación de la información sólo a aquel personal que tenga, estrictamente, la necesidad de conocerla;
2. Instruir por escrito, y de acuerdo con sus mecanismos formales internos, a cada persona que tenga acceso a la información materia del presente acuerdo, respecto de la imposibilidad absoluta de copiarla, total o parcialmente y, el apego irrestricto al deber de confidencialidad que el presente instrumento impone, evitando el acceso de terceros a dicha información;
3. Adoptar todas las medidas de seguridad necesarias que permitan evitar el hurto o robo de información o el acceso a ella por parte de terceros no autorizados.

El incumplimiento de la presente cláusula, acarreará el término inmediato del presente acuerdo, sin perjuicio, de las acciones legales procedentes.

SÉPTIMO: Propiedad de los productos.

Las partes acuerdan que todas las licencias de los diseños de hardware, redes y software, diagramas de flujo de programas y sistemas, estructura de archivos, listados de código, fuente u objeto, programas de computación, arquitectura de hardware, procesos de acceso de la información, registros y, en general, todos los productos y documentación que se generen con ocasión del acuerdo de voluntades que se suscribe serán de propiedad de cada una de las partes que contrate la respectiva licencia o genere el respectivo producto o documento.

OCTAVO: Medidas de seguridad.

Ambas partes se obligan a adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para que, mientras se realiza la transferencia de información, esta no sea intervenida, asegurando en todo momento que sea entregada en las mismas condiciones en las que se encuentra reflejada en la Base de Datos de origen.

Además, las partes deberán cumplir con lo establecido en materia de seguridad de la información por el Decreto Supremo N° 83 de 2004 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba la norma técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos.

NOVENO: Reserva y Confidencialidad.

Las partes se obligan a respetar y mantener respecto a terceros, la más absoluta reserva y confidencialidad sobre todos los antecedentes, informaciones y datos de que tengan conocimiento o a que tengan acceso en virtud del presente convenio, y de las actividades que se desarrollen a propósito de éste, respecto de los que se reconoce que se encuentran protegidos en la forma regulada en la Ley N°19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, y con arreglo a la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y al artículo 56 de la Ley N° 20.255, obligación que comprende a todos los funcionarios que el **Ministerio** y la **Agencia** destinen al desarrollo y ejecución del presente convenio, o que intervengan de cualquier modo en el mismo.

DÉCIMO: Coordinadores del convenio.

Para efectos de la implementación, administración y evaluación del presente instrumento, tanto el **Ministerio** como la **Agencia**, asignarán a servidores de sus dependencias las funciones de Coordinador Titular y Suplente, designación que será notificada a la otra entidad en un plazo de 10 días hábiles contados de las respectivas designaciones. Lo mismo se observará en caso de cualquier modificación a tales designaciones.

Los Coordinadores tendrán las siguientes funciones:

- a. Gestionar y verificar el funcionamiento confiable e íntegro de los sistemas de interoperabilidad, para lo cual deberán estar al tanto de las políticas de seguridad de cada organización.
- b. Acordar los procedimientos, formatos y medios que permitan llevar a cabo las actividades pactadas en el presente acuerdo de voluntades.
- c. Ejercer control de su implementación y velar por su correcta aplicación.

Por parte de la Agencia de Calidad de la Educación asumirá el rol de Coordinador Titular la Encargada de Gestión de Información e Interoperabilidad, cargo actualmente servido por Teresa Catalina Roldan Quezada, y de Coordinador Suplente, el Encargado de Sistemas, cargo actualmente servido por Enrique Anibal Opazo Contreras.

Por parte del Ministerio de Educación asumirá el rol de Coordinador Titular el Jefe de Seguridad de la información, cargo actualmente servido por Jonny Heiss Schmidt, y de Coordinador Suplente, el Jefe de Proyecto de Interoperabilidad, cargo actualmente servido por Juan Antonio Serrano Pacheco.

DÉCIMO PRIMERO: Vigencia y duración del convenio.

El presente Convenio entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo que lo aprueba, sin perjuicio que por razones de buen servicio, las actividades y obligaciones del convenio puedan comenzar a ejecutarse antes de su total tramitación.

La duración será de un (1) año, contado de la total tramitación del último acto administrativo que lo aprueba, prorrogándose tal plazo automáticamente y de forma sucesiva por igual período de tiempo, salvo que alguna de las partes manifieste su intención de no renovarlo mediante una comunicación escrita a la otra, con una antelación de a lo menos treinta (30) días a la fecha de vencimiento del plazo de un año que se encuentre en curso.

DÉCIMO SEGUNDO: Término Anticipado.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las partes podrán poner término inmediato y en forma anticipada al presente convenio cuando el incumplimiento por parte de la otra institución de las obligaciones que le imponga el presente acuerdo, sea de carácter grave y/o reiterado, lo que será calificado, mediante resolución fundada de la autoridad correspondiente.

Casos en que procede la terminación anticipada del convenio:

1. Que no se mantenga la debida reserva de la información considerada confidencial, conforme a lo establecido en las cláusulas sexta y séptima.
2. Que, no se cumpla con alguna de las condiciones u obligaciones estipuladas en el presente convenio.

No obstante lo anterior, el convenio terminará cuando la ley modifique la competencia de las partes para la entrega de la información o para recibirla, o que dicha información sea catalogada como información confidencial que no puede ser transferida entre los distintos órganos de la Administración del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Contratos con terceros.

Tanto el **Ministerio** como la **Agencia**, a fin de apoyar la ejecución de alguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente convenio y de las suyas propias, podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, sean éstos personas jurídicas o naturales relativas a materias relacionadas con el presente acto. En dicho caso, cualquier pacto que realice una de las instituciones, deberá ser comunicada, con a lo menos diez (10) días hábiles de anticipación a la otra, pudiendo esta última objetar dicha contratación o subcontratación, la que no podrá llevarse a cabo.

Dichos contratos y sus efectos serán de exclusiva responsabilidad de la parte que los celebre, sin que ello genere vínculo contractual alguno entre las personas antedichas y la otra Institución.

Los referidos actos jurídicos, deben suscribirse de modo tal que no contravengan lo pactado en el presente convenio y, particularmente, lo prescrito por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, en cuyo caso y en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 8°, cuando el objeto de aquellos sea el tratamiento de datos personales, éste debe efectuarse únicamente mediante un contrato de mandato, otorgado por escrito, y en el que debe constar expresamente las condiciones de la utilización de los datos. Asimismo, debe consignarse la obligación del mandatario de respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.

Excluyese, además, la posibilidad de aquellos con quienes se celebren los acuerdos de voluntades de que trata esta cláusula, de realizar subcontrataciones o de delegar, de cualquier modo, los derechos y obligaciones de los que sean titulares, en virtud del respectivo contrato, convenio o acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Cesión.

Las partes no podrán en ningún caso ceder o traspasar a título alguno, todo o parte de la información entregada en virtud del presente convenio.

DÉCIMO QUINTO: Responsabilidad.

Ninguna de las partes se hace responsable de los daños que con motivo u ocasión de la ejecución del presente convenio pueda experimentar la otra parte, como consecuencia directa o indirecta de la información proporcionada por éste. Asimismo, no serán responsables, bajo ninguna circunstancia, de omisiones o errores en la información entregada, así como tampoco por interrupciones del servicio, ya sean planificadas o imprevistas, o por eventuales daños o perjuicios ocasionados por éstos que no le sean imputables o que obedezcan a la negligencia de la otra parte o de terceros.

Las partes no responderán por la no entrega de la información o por el atraso de ésta, desde el sistema computacional, cuando esta situación tenga su origen en el caso fortuito, la fuerza mayor o bien frente a fallas del sistema computacional no imputables a negligencia o descuido.

En el caso de interrupción o suspensión del sistema, por mantención o readecuación, "las partes" lo comunicarán oportunamente a su contraparte, con, a lo menos, 48 horas de antelación.

DÉCIMO SEXTO: Prórroga de competencia.

Para todos los efectos legales derivados del presente Convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, y se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de Justicia con competencia en ella.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ejemplares.

El presente instrumento se extiende y suscribe en dos ejemplares de idéntico tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.

DÉCIMO OCTAVO: Personerías.

La personería de don **Valentina Karina Quiroga Canahuate**, para actuar a nombre y en representación del **Ministerio de Educación** consta en el Decreto Supremo N° 166, de fecha 25 de marzo de 2014, del Ministerio de Educación.

La personería de **Carlos Henríquez Calderón**, para representar a la **Agencia de Calidad de la Educación**, consta en el Decreto Supremo N° 348, de 22 de agosto de 2014, del Ministerio de Educación.

**Fdo.: VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE, SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN;
CARLOS HENRÍQUEZ CALDERÓN, AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN".**

"ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE"

"POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA"


**ADRIANA DELPIANO PUELMA
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

- 1c DIPLAP
- 1c Agencia de Calidad de la Educación
- 1c Archivo
- 1c Archivo y Oficina de Partes

Exp. N° 43.493-2016